

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 27 MAYO 2021

Expediente 1100131030232000 00634 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se dispone.

1.- Echa de menos la juez Quinta civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad que el auto adiado 25 de setiembre de 2020 (fl. 21 C-6), no se encuentra suscrito por el titular del despacho y por ello aduce que no se encuentra resuelto el trámite incidental propuesto, al respecto valga aclarar que si bien dicho auto adolece de la firma de este juzgador, no quiere decir que este pendiente por resolver trámite alguno, pues en virtud de la pandemia que azota al planeta entero, para aquella calenda, lo proyectos de autos se revisaban de manera virtual y se ordenaba su publicación estampándole el sello de estado por medio del cual se notificaban, pues para esa fecha no se contaba con la firma digital.

En gracia de discusión y para refrendar lo dicho, se convalida dicho auto con la firma del titular del juzgado. (fl. 21 c-6).

2.- Ahora, no comparte esta agencia judicial el argumento que basa el referido despacho para no aceptar seguir el conocimiento de esta causa, en la medida que como bien lo expuso en su auto de abril 26hogaño (fl. 30 c-6), esta causa se originó de una sentencia emitida por la jurisdicción penal, en la que condenó al demandado Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez al pago de i) \$74'137.000 a favor de María Clementina y Ligia María Fadul Gutiérrez; ii) \$236'068.581 favor de Teodoro Sánchez Gaitán y Gilma Garzón de Sánchez; iii) \$88'640.000 a favor de Claudia Helena Santos Strauberg; iv) \$39'990.000 a favor de Blanca Elena Beltrán; v) \$14'950.000 a favor de Leonor Bejerano Moreno y vi) \$95'200.000 a favor de Jorge Eduardo Girón Barrios, decisión confirmada por la Sala Penal de aquel Tribunal en sentencia de mayo 5 de 2000.

3.- Para la ejecución forzada de aquella sentencia, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 58 del decreto 2700 de 1991, lo remitió a los jueces civiles del circuito correspondiéndole a este despacho judicial.

4.- Encontrándose en curso esta comisión, el Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de setiembre 30 de 2019 (fl.s 12-18 c-14) concluyó que *“el juez civil no funge como un mero comisionado del penal”* sino que *“es el juez de la ejecución de la sentencia, en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios, con todas las facultades que le son inherentes a un juzgador en esta fase”*.

5.- Luego la decisión adoptada para remitir las diligencias al juez de ejecución de sentencia no luce caprichosa, ni arbitraria, sencillamente, es que en este juzgado no se adelantan subastas de bienes embargados en esta clase de litigios y por ello con estribo en el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 es que se ordenó su remisión, pues se itera, la ejecución de sentencia penal que aquí se persigue, solo es para embargo, secuestro y remate de bienes del demandado, condenado.

6.- Ante la claridad del asunto y atendiendo lo dispuesto por el Superior, estas diligencias se reenviaran al juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para lo de su cargo.

Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

